

ORD. U.I.P.S. N°: 726

ANT.: Carta de denuncia ciudadana de
fecha 1 de Julio de 2013.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que
indica.

Santiago, 02 OCT 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : [REDACTED]
[REDACTED] LAS CONDES.

De mi consideración:

A través del documento referido en el Ant. esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia realizada por usted, en relación a solicitar que este organismo disponga lo conveniente para establecer si [REDACTED] pretende o pretenderá la construcción de una central hidroeléctrica, aguas abajo del lago Neltume.

Considerando, en primer término, que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia, cuando corresponda.

En segundo lugar, lo indicado por el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

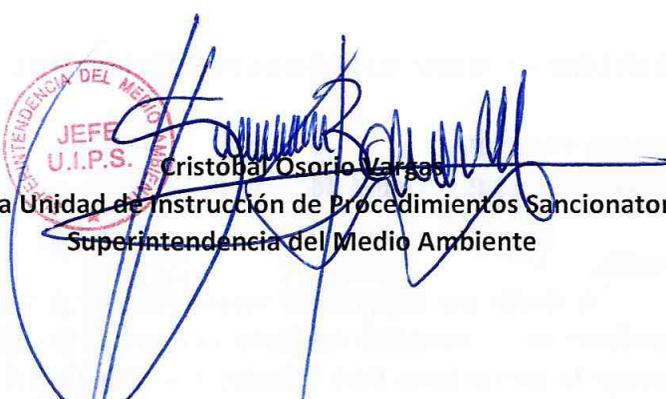
A mayor abundamiento, de acuerdo a lo sostenido por el inciso tercero del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por esta Superintendencia, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

Finalmente, el inciso cuarto del mismo artículo 47, dispone que se iniciará un procedimiento administrativo sancionatorio si juicio de esta Superintendencia, la denuncia, está revestida del mérito y seriedad suficiente.

En razón a lo señalado y **teniendo presente que la denunciada se relaciona con hechos eventuales, que no han acaecido, a juicio de esta Superintendencia, ésta no presenta el mérito suficiente para que éste órgano fiscalizador pueda instruir, por ahora, un**

procedimiento administrativo sancionatorio, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, disponiéndose el archivo de los antecedentes, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevas circunstancias que reúnan los requisitos antes señalados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente


DCS/CSG

Carta Certificada:

- [REDACTED] Las Condes.

CC:

- Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Ríos. Av. Carlos Anwandter N° 834 - Valdivia
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA